

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
AGUACHICA – CESAR.**

Aguachica, Agosto Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO: 2017-00205**  
**DEMANDANTE: ALCIRA MARIA MARIN SOLANO**  
**CAUSANTE: ANA EDILIA SOLANO ANGARITA**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.**

**VISTOS**

Procede el juzgado a dictar la sentencia aprobatoria de la Partición presentada dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** iniciada por la señora **ALCIRA MARIA MARIN SOLANO** por medio de apoderado judicial Doctor **JORGE ELIECER DURAN PIÑA**, siendo causante **ANA EDILIA SOLANO ANGARITA**.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante providencia adiada veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017) se declaró abierto y radicado ante este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **ANA EDILIA SOLANO ANGARITA**, quien falleció el 12 de Enero de 1997, siendo su último domicilio Aguachica, Cesar.

Dentro de la citada providencia, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso y se reconoció al demandante **ALCIRA MARIA MARIN SOLANO**, como Hija heredera de la Causante por el vínculo de consanguinidad existente entre éstos.

Surtido el emplazamiento previsto en el artículo 108 del C.G.P, se hicieron parte del proceso la señora SANDRA LILIANA QUIÑONES MARIN hija de la señora DEYCY MARIN SOLANO (QEPD) quien fuera hija legítima de la causante, que a través de apoderado judicial solicito que declarara a la señora MARIN SOLANO como hija legítima de la causante y por lo anterior que su hija actuara dentro del proceso en representación de su madre; mediante auto del 30 de Enero de 2018 se reconoció como heredera de la causante **ANA EDILIA SOLANO ANGARITA** a la señora SANDRA LILIANA QUIÑONES MARIN, y se ordenó notificar personalmente a los señores LIBIA MARIN SOLANO, ANNIS MARIN SOLANO y así mismo a los hijos de la fallecida DEYCY MARIN SOLANO quienes son PATRICIA, RICARDO, ABISANETH QUIÑONES MARIN tal como lo prevé el art 291 del CGP, para los efectos del artículo 492 del CGP.

En providencia del 30 de Mayo de 2018 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señor ABISANETH QUIÑONES MARIN en la forma prevista del art 108 del CGP, a solicitud del apoderado judicial CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO quien presentara registro de defunción de la antes referenciada, surtido el emplazamiento conforme a derecho mediante auto adiado del 18 de Noviembre de 2019, se señaló la fecha del (03) de Febrero del 2020, a las 09:00 am para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúo.

El día señalado, se llevó a cabo la diligencia de Inventario y Avalúo de los

bienes y deudas de la herencia, adicionalmente se reconoció como herederas de la causante a las señoras ANNI MARIN SOLANO Y LIBIA MARIA MARIN SOLANO al igual se les reconoció personería jurídica a sus apoderados. En esa oportunidad procesal las partes presentaron Inventario y Avaluó de la siguiente manera: una casa identificada con matrícula inmobiliaria 196-8107 ubicada en el barrio las Américas de este Municipio, que fuera adquirido por la causante en vigencia de la sociedad conyugal por medio de escritura pública N° 497 del 25 de Noviembre de 1974, con un avalúo comercial de \$92.000.000.

Posteriormente se impartió aprobación en todas sus partes a la diligencia de **INVENTARIO Y AVALÚOS** por no haber sido objetada.

Las partes de común acuerdo designaron como partidador al Dr **CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO**, al cual se le dio un término de 8 días para que presente el trabajo de partición.

Mediante memorial recibido en el Despacho el 11 de Febrero del 2020 el partidador asignado el Doctor ORTIZ MORENO presenta trabajo, conforme se observa a folios 69 a 73 del cuaderno único; mediante auto adiado el 13 de Marzo de la presente anualidad, se ordenó correr traslado a las partes del mencionado trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales, por el término de cinco (5) días, no obstante dentro del mismo, dicho trabajo no fue objetado.

En tal virtud y encontrándose este proceso para proferir la correspondiente Sentencia Aprobatoria de la Partición, procede el juzgado a resolver, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia y efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

De otro lado, la partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los Artículos 765 y 1401 del Código Civil y 490 del CGP respectivamente.

Igualmente, los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: La liquidación y la distribución de los efectos partibles, tal como lo prevé el Artículo 1394 del Código Civil y el art 509 del Código General del Proceso. Por su parte la liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados, y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidador liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Una vez cumplido con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las oficinas respectivas, entramándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del *de cuius* a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Ahora bien, después del estudio de los autos, se concluye que dentro del

**SENTENCIA DE APROBACIÓN DE PARTICIÓN SUCESIÓN DE ALCIRA MARIA MARIN SOLANO  
CAUSANTE ANA EDILIA SOLANO ANGARITA**

presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

Así mismo, se tiene que la competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas, así sea de que la demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

Lo anterior tiene su asidero en que se logró probar que la demandante **ALCIRA MARIA MARIN SOLANO, LIBIA MARIA MARIN SOLANO, ANNI MARIN SOLANO y DEYCY MARIN SOLANO (QEPD)** quien es representada por sus hijos **SANDRA, LILIANA, CLAUDIA, PATRICIA, RICARDO y ABISANETH QUIÑONES MARIN** son herederos de la causante **ANA EDILIA SOLANO ANGARITA**, por ser hijos de la misma, como se puede inferir a través del Registro Civil de Nacimiento que aportan, además no hubo oposición alguna dentro del proceso, de cualquier persona que tuviera la vocación para heredar al causante y los herederos demandante dentro del presente proceso ha aceptado la herencia con beneficio de inventario, teniendo en cuenta, que la presente herencia no presenta pasivos sucesorales.

De lo anterior se colige que todas las actuaciones propias del proceso sucesorio, tales como la apertura y radicación del proceso, la diligencia de Inventario y Avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición se encuentran cumplidas de conformidad con lo normado en el Código Civil y el Código General del Proceso.

En esas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el juzgado a dictar el fallo que en derecho corresponde a impartir aprobación al trabajo de partición presentado por la Dr. **CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO**, el 11 de Febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

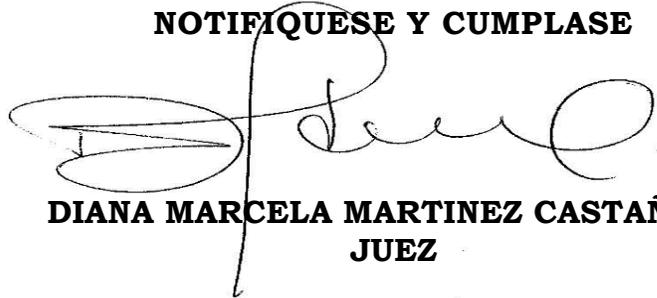
**RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBESE** en todas sus partes el trabajo de partición presentado en este proceso, el 11 de Febrero de 2020, del inmueble que fuera adquirido por la causante **ANA EDILIA SOLANO ANGARITA**, ubicado en la **CALLE 6ª N° 18-70 DE AGUACHICA CESAR**, con folio de Matricula Inmobiliaria N° 196-8107; el cual fue adquirido por el causante mediante compra venta que consta en Escritura Publica N° 497 del 25 Noviembre de 1974 otorgada por la Notaria Publica de Aguachica, Cesar.

**SEGUNDO: INSCRIBASE**, la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICOS, esta ciudad.

**TERCERO: ORDÉNESE** la protocolización de este proceso ante la Notaría de este lugar o en la oficina que determinen las partes intervinientes en este juicio, y para ello se expide a costa de los interesados copia autentica de la sentencia del trabajo de partición y la adjudicación para elevarlos a registro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Martínez Castañeda', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'D' and 'M'.

**DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA**  
**JUEZ**

**SENTENCIA DE APROBACIÓN DE PARTICIÓN SUCESIÓN DE ALCIRA MARIA MARIN SOLANO  
CAUSANTE ANA EDILIA SOLANO ANGARITA**